

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

**Orazul International España Holdings S.L.**

**c.**

**República Argentina**

**(Caso CIADI No. ARB/19/25)**

---

**DECISIÓN SOBRE LA PROPUESTA DE RECUSACIÓN DE LA DRA. INKA HANEFELD  
PRESENTADA POR LA DEMANDANTE**

---

***Emitida por:***

Sr. David R. Haigh KC

Prof. Alain Pellet

***Secretaria del Tribunal***

Sra. Anna Toubiana

11 de septiembre de 2022

## REPRESENTANTES DE LAS PARTES

### **Orazul International España Holdings S.L.**

Sr. José Arango  
Calle Serrano 41, 4to piso  
28001, Madrid  
España

y

Sra. Silvia Marchili  
Sra. Jessica Marroquin  
White & Case LLP  
200 South Biscayne Blvd  
Suite 4900  
Miami, 33131-2352  
Estados Unidos de América

y

Sr. Paul Friedland  
White & Case LLP  
1221 Avenue of the Americas  
Nueva York, NY 10020  
Estados Unidos de América

y

Sr. Ignacio Madalena  
White & Case LLP  
Paseo de la Castellana 7  
28046, Madrid  
España

y

Sr. Javier Constanzo  
Sr. Nicholas Eliashev  
Tavarone, Rovelli Salim & Miani Abogados  
Tte. Gral. J. D. Perón 537, 5.º Piso  
(C1038AAK) Buenos Aires,  
República Argentina

### **República Argentina**

Dr. Carlos Alberto Zannini  
Procurador del Tesoro de la Nación  
Dr. Horacio Pedro Diez  
Dr. Sebastián Antonio Soler  
Subprocuradores del Tesoro de la Nación  
Sra. Mariana Mabel Lozza  
Directora Nacional de Asuntos y  
Controversias Internacionales  
Sra. Maria Alejandra Etchegorry  
Subdirectora Nacional de Asuntos y  
Controversias Internacionales  
Procuración del Tesoro de la Nación,  
Posadas 1641  
CP 1112ADC, Buenos Aires  
República Argentina

## Índice de Contenidos

<b>I. LAS PARTES .....</b>	<b>1</b>
<b>II. ANTECEDENTES PROCESALES.....</b>	<b>1</b>
<b>III. SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES Y EXPLICACIONES DE LA DRA. HANEFELD .....</b>	<b>2</b>
A. Argumentos de la Demandante.....	2
1. Estándar Jurídico.....	2
2. Causales de Recusación .....	3
B. Argumentos de la Demandada.....	5
1. Estándar Jurídico.....	5
2. Causales de Recusación .....	6
C. Explicaciones de la Dra. Hanefeld.....	7
<b>IV. EL ANÁLISIS DE LOS ÁRBITROS NO RECUSADOS .....</b>	<b>9</b>
D. Estándares Jurídicos Aplicables .....	9
E. Análisis .....	11
<b>V. DECISIÓN .....</b>	<b>15</b>

## **I. LAS PARTES**

1. La Demandante es Orazul International España Holdings S.L., una sociedad constituida de conformidad con la legislación de España (“**Orazul**” o la “**Demandante**”).
2. La Demandada es la República Argentina (“**Argentina**” o la “**Demandada**”).
3. La Demandante y la Demandada se denominarán, en conjunto, las “**Partes**”.

## **II. ANTECEDENTES PROCESALES**

4. Conforme a la Resolución Procesal No. 4, de fecha 1 de julio de 2022, la Audiencia sobre Jurisdicción y el Fondo (la “**Audiencia**”) comenzó el 1 de septiembre de 2022 en las instalaciones del CIADI en Washington, D.C.
5. El 9 de septiembre de 2022, la Demandante presentó una propuesta de recusación de la Presidenta del Tribunal, la Dra. Inka Hanefeld (la “**Propuesta**”).
6. Ese mismo día, la Secretaria del Tribunal acusó recibo de la Propuesta y confirmó que, de conformidad con la Regla 9(6) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el procedimiento se suspendía hasta que se tomara una decisión sobre la Propuesta.
7. Ese mismo día, mediante una carta enviada por la Secretaria del Tribunal, el Sr. David R. Haigh KC, y el Profesor Alain Pellet (los “**Árbitros No Recusados**”), invitaron a la Demandante a que presentara su “*carta ulterior*” [Traducción de los **Árbitros No Recusados**], tal como se estableciera en la Propuesta, a más tardar a las 12 p.m. y a la Demandada a que presentara una contestación escrita, a más tardar a las 3:00 p.m. Los **Árbitros No Recusados** solicitaron asimismo a las Partes que comparecieran para los alegatos orales ese mismo día a las 4:30 p.m.
8. Conforme a los plazos establecidos por los **Árbitros No Recusados**, la Demandante presentó una carta ulterior en sustento de su Propuesta de Recusación de la Dra. Inka Hanefeld (“**Propuesta Complementada**”), y la Demandada presentó su contestación a la Propuesta de la Demandante (la “**Contestación**”).
9. Las Partes presentaron también sus alegatos orales en sustento de sus posiciones en la tarde del 9 de septiembre de 2022 (“**Alegatos Orales**”).

10. Antes del comienzo de los Alegatos Orales, la Dra. Inka Hanefeld ofreció sus explicaciones conforme a la Regla 9(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI (las “**Explicaciones**”), que fueron transmitidas a las Partes por la Secretaria del Tribunal.

### **III. SÍNTESIS DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES Y EXPLICACIONES DE LA DRA. HANEFELD**

#### **A. ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE**

11. La Demandante propone la recusación de la Dra. Inka Hanefeld “*a la luz de información obtenida recientemente y de acontecimientos que demuestran una falta de independencia e imparcialidad por parte de la Dra. Hanefeld, lo cual incluye un conflicto de interés no relevado con el perito jurídico de la Demandada. Desafortunadamente, la falta de independencia e imparcialidad de la Dra. Hanefeld ha quedado confirmada por su conducta y sus decisiones adoptadas en el curso de la audiencia sobre jurisdicción, el fondo y el quantum (la “Audiencia”) en curso. Habida cuenta de estas circunstancias, la Demandante opina que la Dra. Hanefeld no puede desempeñar debidamente sus atribuciones en su carácter de Presidenta del presente Tribunal*”<sup>1</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]

#### **1. Estándar Jurídico**

12. La Demandante presenta su Propuesta con arreglo al Artículo 57 del Convenio del CIADI, y cita asimismo el Artículo 14 del Convenio del CIADI y la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI<sup>2</sup>.
13. Se hace referencia a los casos *Blue Bank c. Venezuela* y *CC/Devas (Mauricio) Ltd. c. India* en sustento de la posición de que “*la simple ‘apariencia de prejuzgamiento de una cuestión’ y la preocupación de que ‘un árbitro no abordará una cuestión de manera imparcial, sino en el afán de ajustarse a su propia... opinión’ se ha considerado suficiente para admitir la recusación de un árbitro*”<sup>3</sup>. Además, la Demandante hace referencia a la

---

<sup>1</sup> Propuesta de Recusación de la Demandante, 9 de septiembre de 2022, (“*Propuesta*”), pág. 1.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 2; donde se cita *Blue Bank Int’l & Trust (Barbados) Ltd. c. Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/12/20, Decisión sobre la Propuesta de Recusación para Inhabilitar a la Mayoría del Tribunal presentada por las Partes de fecha 12 de noviembre de 2013, párr. 59; *CC/Devas (Mauricio) Ltd., et al. c. India*, CNUDMI, Decisión sobre la Recusación del Hble. Marc Lalonde como Árbitro Presidente y del Prof. Francisco Orrego Vicuña como Coárbitro Presentada por la Demandada de fecha 30 de septiembre de 2013, párr. 58. La Demandante cita también *Burlington Resources Inc. c. Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/08/5, Decisión sobre la Propuesta de Recusación del Profesor Francisco Orrego Vicuña de fecha 13 de diciembre de 2013, párr. 66; *Caratube Int’l Oil Company LLP y Devincci Salah Hourani c. Kazajstán*, Caso CIADI No. ARB/13/13, Decisión sobre la Propuesta de Recusación de Bruno Boesch de fecha 20 de marzo de 2014, párr. 57.

decisión del comité *ad hoc* en *Eiser c. España* en la cual anuló un laudo “*con base en el hecho de que un árbitro omitió revelar una relación con un perito*”<sup>4</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]

14. En su Propuesta Complementada, la Demandante agrega una referencia al Artículo 10 del Proyecto de Código de Conducta para Decisores en Controversias Internacionales Relativas a Inversiones del CIADI y de la CNUDMI (Cuarta Versión)<sup>5</sup>.
15. Durante los Alegatos Orales, la Demandante hizo también referencia al Documento de Análisis del CIADI, “*Possible Improvements of the Framework for ICSID Arbitration*” en sustento de su posición<sup>6</sup>.

## 2. Causales de Recusación

16. La Demandante sostiene que la Dra. Hanefeld carece de la independencia e imparcialidad necesarias para servir como Presidenta del Tribunal. La Demandante afirma que, en el curso de la Audiencia, la Dra. Hanefeld se ha “*comportado sistemáticamente de tal manera que suscita serias dudas en lo que respecta a su imparcialidad, independencia, y a su capacidad de desempeñar sus atribuciones, tal como lo exigen el Convenio del CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI*”<sup>7</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]
17. En primer lugar, la Demandante invoca la causal de que la Dra. Hanefeld omitió revelar una relación con el perito de la Demandada, el Prof. Jorge Viñuales<sup>8</sup>. La Demandante explica que “*ha descubierto recientemente*” [Traducción de los Árbitros No Recusados] que la Dra. Hanefeld tiene una relación profesional preexistente que no ha revelado con el Prof. Viñuales, en tanto ambos fueron coárbitros en el arbitraje de la Cámara de Comercio de Estocolmo en *Green Power Partners K/S, SCE Solar Don Benito APS c. el Reino de España*, (el “**Arbitraje Green Power**”) a la vez que el presente caso se encontraba en trámite<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 2, donde se cita *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/36, Decisión sobre Anulación de fecha 11 de junio de 2020, párr. 223.

<sup>5</sup> Propuesta de Recusación Complementada de la Demandante, 9 de septiembre de 2022, (“*Propuesta Complementada*”), pág. 2.

<sup>6</sup> Alegatos Orales de las Partes sobre la Propuesta de Recusación de la Dra. Hanefeld Presentada por la Demandante, 9 de septiembre de 2022 (“*Alegatos Orales*”), Tr. 17:16-22; 18:1-4. Véase también la referencia de la Demandante a los Artículos 4.1 y 4.2 de las Reglas de Ética de la International Bar Association (“IBA”, por sus siglas en inglés) para Árbitros Internacionales de 1987, Propuesta Complementada, nota al pie 3.

<sup>7</sup> Propuesta, pág. 3.

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Id.*

18. La Demandante sostiene que la Dra. Hanefeld no reveló que se “*desempeñaba como árbitro en el marco de otro arbitraje con el perito jurídico de Argentina en un caso en virtud de un tratado de inversión incoado por otro inversionista que operaba en el sector de generación eléctrica*”<sup>10</sup> [Traducción de los Árbitros No Recusados]. En la opinión de la Demandante, un factor agravante en esta omisión de revelación es que el Arbitraje *Green Power* y el presente caso guardan notables similitudes, las cuales incluyen, cuestiones jurisdiccionales, controversias en materia de tratados de inversión relativas a reclamaciones de un inversionista extranjero en el sector de generación eléctrica y un presunto incumplimiento de compromisos asumidos por un Estado en materia de retribución en el sector de generación eléctrica<sup>11</sup>.
19. La Demandante afirma asimismo que su “*consternación respecto de este no relevado conflicto de interés se ve además agravada por ... el trato conferido a los peritos jurídicos en el presente procedimiento*”<sup>12</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]
20. En lo que respecta al trato conferido a los peritos jurídicos, la Demandante sostiene que el Tribunal permitió que el Prof. Viñuales prestara declaración testimonial en la Audiencia a pesar de que la Demandante había retirado su solicitud de conainterrogarlo debido a que su perito, el Prof. Christoph Schreuer, quien padeciera graves secuelas de la COVID-19, no podía por ello testificar en la Audiencia<sup>13</sup>. Para la Demandante, la decisión del Tribunal creó un desequilibrio<sup>14</sup>.
21. La Demandante invoca además una segunda causal de recusación conforme a la cual “*la conducta de la Dra. Hanefeld durante la Audiencia ha confirmado su parcialidad hacia Argentina, o al menos, su falta de imparcialidad con respecto a la Demandante*”<sup>15</sup>. A juicio de la Demandante, el interrogatorio de los testigos llevado a cabo por la Dra. Hanefeld durante la Audiencia se basa en suposiciones de hechos controvertidos y “*ha sido más parecido a un conainterrogatorio de un testigo contrario que al ejercicio de recopilación de hechos que se espera de un árbitro neutral*”<sup>16</sup> [Traducción de los Árbitros No Recusados]. En sustento de su posición, la Demandante cita diversos pasajes de la transcripción de la Audiencia<sup>17</sup>.

---

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 3; Alegatos Orales, Tr. 19:20-22; 20:1-14; Propuesta Complementada, pág. 3.

<sup>12</sup> Propuesta, pág. 4.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.*

<sup>15</sup> *Id.*, pág. 5.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Véase Propuesta Complementada, págs. 2-5; véase también, por ejemplo, Alegatos Orales, Tr. 24:7-22; 25:1-22; 26:1-22; 27:1-22; 28:1-6.

22. En los Alegatos Orales, la Demandante abordó asimismo las preguntas “*cerradas*” [Traducción de los Árbitros No Recusados] que la Dra. Hanefeld formulara a los testigos, las cuales, en su opinión, tergiversan “*las pruebas de fondo y las pruebas*”<sup>18</sup>.

## **B. ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA**

23. En su Contestación, la Demandada rechaza el “*intento infundado de la Demandante de restringir e inhibir la prerrogativa del Tribunal de evaluar libremente los argumentos de las partes y las pruebas en las que se sustentan. El objetivo evidente de la solicitud de la Demandante consiste en obtener la renuncia de la árbitro presidente y malograr la Audiencia en curso. No debiera permitirse que ninguno de estos objetivos prospere*”<sup>19</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]

### **1. Estándar Jurídico**

24. La Demandada sostiene que “*todos los miembros del Tribunal deben cumplir con el mismo estándar de imparcialidad e independencia*”<sup>20</sup> [Traducción de los Árbitros No Recusados]. La Presidenta no debe cumplir con un estándar distinto de aquel de sus coárbitros.
25. La Demandada cita además el “*Listado Verde*” de las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional (“**Directrices IBA**”) y sostiene que la presente situación no se encuentra comprendida dentro de los escenarios previstos en el Listado Verde, y en cualquier caso, no tiene por qué revelarse<sup>21</sup>.
26. En su Contestación, Argentina no está de acuerdo con la referencia que hiciera la Demandante al caso *Eiser c. España* en tanto la omisión de revelación del árbitro en ese caso surgió de una “*situación perceptiblemente diferente*” [Traducción de los Árbitros No Recusados] que involucró los roles de perito en materia de daños y de abogado en un arbitraje, y también por el alcance de esas interacciones pasadas y presentes<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Alegatos Orales, Tr. 62:18-22; 63:1-14.

<sup>19</sup> Contestación de la Demandada a la Propuesta de Recusación de la Demandante, 9 de septiembre de 2022 (la “Contestación”), pág. 1.

<sup>20</sup> *Id.*, pág. 2.

<sup>21</sup> *Id.*

<sup>22</sup> *Id.*, pág. 3, donde se cita *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/36, Decisión sobre Anulación de fecha 11 de junio de 2020, párr. 228.

27. La Demandada cita además la disposición de renuncia consagrada en la Regla 27 de las Reglas de Arbitraje del CIADI a efectos de aducir que la Demandante ha renunciado a su derecho a objetar<sup>23</sup>.
28. En este sentido, la Demandada hace referencia a la Regla 9 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, que prevé que una propuesta de recusación debe realizarse “*sin demora*”<sup>24</sup>. Para la Demandada, la Demandante contó con tres meses para expresar sus “*motivos respecto de un supuesto conflicto de interés en relación con el caso Green Power, si se trataba de una preocupación genuina*”<sup>25</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]

## 2. Causales de Recusación

29. La Demandada rechaza las causales de recusación de la Demandante.
30. En cuanto a la primera causal, la Demandada sostiene que el alcance de la relación entre la Dra. Hanefeld y el Prof. Viñuales se circunscribió a una relación de “*coárbitros, nombrados por partes opuestas*”<sup>26</sup>. Se trata de una situación diferente a aquella de abogado y perito, por ejemplo<sup>27</sup>. En el presente caso, conforme a las Directrices IBA, la relación de coárbitro de la Dra. Hanefeld con el Prof. Viñuales no tiene por qué revelarse<sup>28</sup>.
31. En la opinión de la Demandada, los argumentos de la Demandante en relación con un presunto desequilibrio en el trato de los peritos jurídicos no prosperan<sup>29</sup>. La Demandante no informó al Tribunal que el Prof. Schreuer no podría participar en la Audiencia hasta la víspera de la Audiencia<sup>30</sup>. La Demandada observa que, en cualquier caso, la decisión de escuchar el testimonio del Prof. Viñuales en la Audiencia fue adoptada por el Tribunal en su conjunto después de escuchar a las Partes<sup>31</sup>.
32. En cuanto a la segunda causal, la Demandada arguye que el interrogatorio de la Dra. Hanefeld con ocasión de la Audiencia simplemente “*evaluó la prueba de la Demandada con la prueba de la Demandante, y la prueba de la Demandante con la prueba de la*

---

<sup>23</sup> Alegatos Orales, Tr. 48:3-22; 49:1-6.

<sup>24</sup> Contestación, págs. 2-3; Alegatos Orales, Tr. 48:19-22; 49:1-6.

<sup>25</sup> Contestación, pág. 3.

<sup>26</sup> Alegatos Orales, Tr. 50:4-15.

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*, Tr. 50:10-21.

<sup>29</sup> Contestación, pág. 4.

<sup>30</sup> *Id.*

<sup>31</sup> Alegatos Orales, Tr. 47:13-22; 48:1-2.

*Demandada, respectivamente*<sup>32</sup>. La Presidenta del Tribunal no cuestionó el hecho de que la Demandante utilizara documentos durante la Audiencia, sino que procuraba obtener información adicional a fin de “*comprender el contenido y el contexto de documentos relevantes mencionados por la Demandante durante la Audiencia*”<sup>33</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]

33. La Demandada desestima además los ejemplos que menciona la Demandante en lo que respecta al interrogatorio inapropiado que llevara adelante la Dra. Hanefeld de los testigos y peritos de la Demandante durante la Audiencia<sup>34</sup>. En la opinión de la Demandada, las preguntas del Tribunal “*estuvieron dirigidas a poner a prueba el argumento, la instancia y tratar de entender a qué hace referencia el argumento y cuáles son las pruebas que sustentan el argumento*”<sup>35</sup>.

### **C. EXPLICACIONES DE LA DRA. HANEFELD**

34. En su comunicación de 9 de septiembre de 2022, la Dra. Hanefeld indicó lo siguiente:

*“Se hace referencia a la propuesta de la Demandante de fecha 9 de septiembre de 2022 de recusarme en mi carácter de árbitro presidente en el presente procedimiento (“Propuesta”).*

*En respuesta a ello, conforme a la Regla 9(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y en consideración del Artículo 14(1) del Convenio del CIADI y la Regla 6(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, por la presente confirmo mi independencia e imparcialidad y deseo formular el siguiente comentario:*

*Respecto de la afirmación de la Demandante de que “[c]on base en el texto del Laudo Green Power, como mínimo, durante los últimos cinco años, la Dra. Inka Hanefeld y el Prof. Jorge Viñuales han tenido una relación profesional dentro del contexto de un arbitraje [...]”, observo que las circunstancias del procedimiento al que hace referencia la Demandante (“Procedimiento Green Power”) son las siguientes:*

*El Procedimiento Green Power que fuera tramitado con arreglo al reglamento de arbitraje de la CCE no guarda relación alguna con el*

---

<sup>32</sup> Contestación, pág. 3.

<sup>33</sup> *Id.*

<sup>34</sup> *Id.*, pág. 4.

<sup>35</sup> Alegatos Orales, Tr. 31:7-12.

*presente procedimiento y cualquier clase de “relación profesional” entre el Prof. Viñuales y yo ha sido muy limitada. Más concretamente:*

*El Procedimiento Green Power fue el único procedimiento u ocasión en los que recuerde haber interactuado con el Prof. Viñuales.*

*El Procedimiento Green Power correspondía a una reclamación en virtud del Tratado sobre la Carta de la Energía y a la cuestión de jurisdicción a la luz de las excepciones intra-UE.*

*El tribunal en el Procedimiento Green Power, que estaba conformado por el Prof. Viñuales y yo en calidad de coárbitros junto con el Prof. Hans van Houtte como árbitro presidente, se constituyó plenamente a fines de diciembre de 2016. A comienzos de febrero de 2019, se celebró una audiencia de jurisdicción de dos días de duración en forma presencial. A fines de septiembre de 2019, las partes acordaron posponer la audiencia sobre el fondo, y el procedimiento se suspendió finalmente hasta mediados de enero de 2022. Otra audiencia jurisdiccional virtual de un día de duración tuvo lugar a fines de marzo de 2022. El laudo final se dictó a mediados de junio de 2022.*

*En el período comprendido entre los meses de diciembre de 2016 y junio de 2022, el Procedimiento Green Power estuvo suspendido durante aproximadamente dos años y medio. En consecuencia, mis interacciones con el Prof. Viñuales se limitaron a los momentos en los cuales el Procedimiento Green Power se encontraba efectivamente activo, y más precisamente, a los tres días de audiencia mencionados anteriormente, correos electrónicos ocasionales entre los miembros del tribunal y las deliberaciones del tribunal. A mi leal saber, salvo en el contexto del nombramiento del árbitro presidente en el Procedimiento Green Power, no he mantenido contacto bilateral alguno con el Prof. Viñuales.*

*Cuando la Demandada presentó al Prof. Viñuales como su perito jurídico de parte designado en el presente procedimiento, es decir, en el mes de octubre de 2021, el Procedimiento Green Power se encontraba suspendido.*

*Cuando en el Tribunal en el presente caso fue notificado, el 16 de mayo de 2022, de que el Prof. Viñuales sería convocado por la Demandante para ser sometido a contrainterrogatorio con ocasión de la Audiencia, el dictado del laudo final en el marco del Procedimiento Green Power ya era*

*inminente y tuvo lugar en el mes de junio de 2022, es decir, meses antes de que comenzara la Audiencia en el presente caso.*

*Consideré si el hecho de que el Prof. Viñuales y yo fuéramos como coárbitros en el Procedimiento Green Power debía revelarse en el presente procedimiento. Mi evaluación fue que las circunstancias no son de naturaleza tal que den lugar a dudas razonables en cuanto a mi independencia e imparcialidad y que no existía tal obligación.*

*Luego de haber consultado las Directrices IBA sobre Conflicto de Intereses en Arbitraje Internacional, observé que no contemplan la presente situación.*

*Consideré asimismo, y considero aún que, desde el punto de vista de un tercero razonable que tenga conocimiento de los hechos y circunstancias presentes, dichos hechos y circunstancias no dan lugar a apariencia de dependencia o parcialidad, ni dificultan mi capacidad de imparcialidad de juicio en la presente cuestión.*

*En lo que respecta a las referencias de la Demandante a la tramitación de la Audiencia, observo que toda decisión procesal ha sido adoptada por el Tribunal en su conjunto. Además, confirmo que mi tramitación de la Audiencia, incluido el interrogatorio de testigos, obedeció exclusivamente al objetivo de establecer los hechos del caso y de evaluar los ofrecimientos de prueba de ambas Partes.*

*Por la presente confirmo mi imparcialidad e independencia con respecto a todo aquello involucrado en el presente arbitraje. Confirmo asimismo que puedo inspirar plena confianza en mi imparcialidad de juicio”.*  
[Traducción de los Árbitros No Recusados]

#### **IV. EL ANÁLISIS DE LOS ÁRBITROS NO RECUSADOS**

##### **D. ESTÁNDARES JURÍDICOS APLICABLES**

35. El Artículo 57 del Convenio del CIADI permite a cualquiera de las partes proponer la recusación de cualquier miembro de un tribunal. Dispone lo siguiente:

*“Cualquiera de las partes podrá proponer a la Comisión o Tribunal correspondiente la recusación de cualquiera de sus miembros por la carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el apartado (1) del*

*Artículo 14. Las partes en el procedimiento de arbitraje podrán, asimismo, proponer la recusación por las causas establecidas en la Sección 2 del Capítulo IV”.*

36. La recusación propuesta en el presente caso se basa en que la Dra. Hanefeld supuestamente carece de las cualidades exigidas por el apartado (1) del Artículo 14 que, según la Demandante, requiere que las personas designadas para figurar en las listas del CIADI, *inter alia*, “*inspir[en] plena confianza en su imparcialidad de juicio*”<sup>36</sup>.

37. El Artículo 14(1) del Convenio del CIADI establece lo siguiente:

*“Las personas designadas para figurar en las Listas deberán gozar de amplia consideración moral, tener reconocida competencia en el campo del Derecho, del comercio, de la industria o de las finanzas e inspirar plena confianza en su imparcialidad de juicio. La competencia en el campo del Derecho será circunstancia particularmente relevante para las personas designadas en la Lista de Árbitros”.*

38. En tanto la versión en inglés del Artículo 14 del Convenio del CIADI alude a “*independent judgment*” (juicio independiente), la versión en español exige “*imparcialidad de juicio*”. Por ende, se espera que un árbitro sea independiente e imparcial<sup>37</sup>.

39. Diversas decisiones se han pronunciado sobre la interpretación apropiada de estas disposiciones. Nos orienta la decisión emitida en el caso *Blue Bank*, en la que el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI observó lo siguiente:

*“La imparcialidad se refiere a la ausencia de parcialidad o predisposición hacia una parte. La independencia se caracteriza por la falta de control externo. [citas internas omitidas] Tanto la independencia como la imparcialidad ‘protegen a las partes ante la posibilidad de que los árbitros estén influenciados por factores distintos a los relacionados con los hechos del caso’. [nota al pie interna omitida] Los Artículos 57 y 14(1) del Convenio del CIADI no exigen pruebas de dependencia o parcialidad real, sino que basta con demostrar la apariencia de dependencia o parcialidad”*<sup>38</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]

---

<sup>36</sup> Convenio del CIADI, Art. 14(1); Propuesta Complementada, pág. 1.

<sup>37</sup> *Blue Bank Int’l & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB 12/20, Decisión sobre la Propuesta de Recusación para Inhabilitar a la Mayoría del Tribunal presentada por las Partes de fecha 12 de noviembre de 2013, párr. 58.

<sup>38</sup> *Id.*, párr. 59.

40. La Regla 6 de las Reglas de Arbitraje del CIADI dispone, asimismo, que cada árbitro debe firmar una declaración en la que manifieste, entre otras cosas, que “[j]uzgaré con equidad, de acuerdo con la ley aplicable”. Dicha Regla también exige que el árbitro incluya una declaración sobre “(a) mi experiencia profesional, de negocios y otras relaciones (de haberlas) con las partes, tanto anteriores como actuales y (b) cualquier otra circunstancia por la que una parte pudiera cuestionar la confianza en mi imparcialidad de juicio”. Agrega el reconocimiento de una “obligación continua de notificar prontamente al Secretario General del Centro cualquier relación o circunstancia de aquéllas mencionadas que surjan posteriormente durante este procedimiento”.

#### E. ANÁLISIS

41. La recusación propuesta parece basarse en dos conjuntos separados de inquietudes que surgen de la falta de divulgación por parte de la Dra. Hanefeld de su actuación previa en calidad de coárbitro con el Prof. Viñuales, perito jurídico de la Demandada, en el marco del caso *Green Power* (la “**omisión de revelación**”) y algunas otras acciones, sea al dar instrucciones a fin de que el Prof. Viñuales compareciera, presentara sus opiniones y fuera sometido a conainterrogatorio incluso después de que el Prof. Schreuer no pudiera comparecer y prestar declaración (la “**instrucción relativa al perito**”), o diversas intervenciones de la Dra. Hanefeld durante la Audiencia en forma de preguntas formuladas a los testigos (“**interrogatorio de testigos**”), o bien al cuestionar la preparación por parte de la Demandante de la declaración testimonial de la Sra. Bertone (“**preparación de la testigo**”) o interacciones con los abogados de la Demandante sobre el uso de documentos (“**instrucciones relativas a los documentos**”) o el listado de las demandas contemporáneas de Cerros Colorados respecto de las medidas adoptadas por Argentina (“**instrucción de proporcionar el listado de demandas**”).
42. Si bien proponemos abordar la cuestión de la omisión de revelación en primer lugar y por sí sola, entendemos que la Demandante sostiene que esta omisión debería considerarse en el contexto de las demás cuestiones sintetizadas *supra* que, según aduce la Demandante, demuestran que “*la conducta de la Dra. Hanefeld durante la audiencia ha confirmado su parcialidad hacia Argentina o, al menos, su carencia de imparcialidad con respecto a la Demandante. Esto es especialmente cierto en lo que se refiere a su interrogatorio de los testigos durante la Audiencia. Desde el comienzo, las preguntas que la Dra. Hanefeld formuló a los testigos se han basado en presunciones de hechos que aún se controvierten en el Arbitraje*”<sup>39</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]

---

<sup>39</sup> Propuesta Complementada, pág. 2.

43. De conformidad con la Regla 6 de las Reglas del CIADI, se espera que los árbitros del CIADI aseguren a las partes que juzgarán con equidad las cuestiones que se les presenten y que, en cualquier caso, revelarán “*cualquier otra circunstancia*” por la que “*una parte pudiera cuestionar [...] [su] imparcialidad de juicio*”. Estas revelaciones son fundamentales para la confianza que las partes tienen derecho a tener en los encargados de tomar decisiones respecto de sus diferencias. En nuestra opinión, no se trata tanto de una cuestión de cumplir estrictamente con reglas o directrices publicadas, sea en borrador o meramente propuestas, o de otra índole. Se trata más bien de una cuestión de abordar con una mente abierta, las circunstancias de los antecedentes y los vínculos de un árbitro y determinar si dichas circunstancias podrían llevar a una parte a cuestionar la imparcialidad de juicio del árbitro.
44. Aceptamos que, si bien las Directrices IBA no son vinculantes, “*pueden servir de referencia útil*”<sup>40</sup> [Traducción de los Árbitros No Recusados]. Se refieren a la actuación con otros árbitros en los párrafos 4.3.2 y 4.4.3 del Listado Verde exclusivamente. Por consiguiente, conforme a este estándar, tal como concluyera la Dra. Hanefeld, estas circunstancias no dan lugar a ningún deber de revelación.
45. El abogado de la Demandante reconoció con franqueza que su equipo jurídico<sup>41</sup> (al igual que el equipo jurídico argentino, a propósito)<sup>42</sup> había tomado conocimiento de la publicación de la decisión emitida en *Green Power* a fines del mes de junio o posiblemente a comienzos del mes de julio de 2022. Por lo tanto, a pesar de que las partes hubieran sido informadas de esa manera de que el Prof. Viñuales y la Dra. Hanefeld habían actuado como coárbitros en ese caso, ninguna de ellas reaccionó en ese momento. La Demandante no se quejó de inmediato de que la Dra. Hanefeld hubiese actuado con el Prof. Viñuales, que comparece como perito de Argentina. Tal como demuestra su propuesta de recusación, la Demandante recién se quejó de esta omisión de revelación el 9 de septiembre de 2022. La Demandante afirma que esta acción fue impulsada en parte por el hecho de que la Dra. Hanefeld reconociera casualmente cuando saludó al Prof. Viñuales en la Audiencia el día anterior que se conocían, sin más explicación<sup>43</sup>. La percepción de la Demandante fue que esta alusión pareció tomar a la ligera este hecho, lo cual fue un gesto totalmente inapropiado.

---

<sup>40</sup> Véanse, por ejemplo, *Blue Bank Int’l & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB 12/20, Decisión sobre la Propuesta de Recusación para Inhabilitar a la Mayoría del Tribunal presentada por las Partes de fecha 12 de noviembre de 2013, párr. 62; *Misen Energy AB (publ) y Misen Enterprises AB c. Ucrania* (Caso CIADI No. ARB/21/15), Decisión sobre la propuesta de la Demandada de recusar al Dr. Stanimir A. Alexandrov de fecha 15 de abril de 2022, párr. 107.

<sup>41</sup> Alegatos Orales, Tr. 18:10-11; 60:11-20.

<sup>42</sup> *Id.*, Tr. 71:21-22; 72:1-6.

<sup>43</sup> *Id.*, Tr. 22:21-22; 23:1-2.

46. Consideramos que habría sido aconsejable que, tras enterarse de que una de las partes proponía citar a declarar a un perito testigo con quien ella actuaba entonces como coárbitro en otro caso, la Dra. Hanefeld hubiese revelado ese hecho a las partes y sus abogados. Cualquier duda en ese sentido debería haberse resuelto en favor de la transparencia. Dicho esto, también hemos concluido que este no es un caso de conflicto de intereses, como tal. Posteriormente, en vista de cómo se desarrollaron los acontecimientos con el conocimiento público del caso *Green Power* por ambas partes, determinamos que la omisión de revelación se vio plenamente mitigada en el caso que nos ocupa por el hecho de que ninguna de las Partes considerara que la actuación previa de la Dra. Hanefeld en un tribunal con el Prof. Viñuales hubiese sido una cuestión de importancia suficiente como para impulsar a la Demandante a plantear una queja o a la Demandada a efectuar su propia revelación acerca de su perito. En cualquier caso, las circunstancias del presente caso difieren mucho de la situación imperante en *Eiser c. España*, donde el árbitro recusado y un perito habían trabajado conjuntamente en varios casos en sus funciones respectivas<sup>44</sup>. Si bien no consideramos necesario invocar la Regla 27 vinculada a la renuncia de una parte cuando no ha objetado con prontitud un incumplimiento del que tenía conocimiento, estamos convencidos de que la omisión de revelación en las circunstancias del caso que nos ocupa no justifica una recusación.
47. En consecuencia, procedemos a analizar las demás cuestiones que ha invocado la Demandante al decidir plantear lo que considera un “tema muy grave”<sup>45</sup>. Tal como confirma el reciente artículo del Honorable Marc Lalonde, a lo largo de la historia del CIADI, ha habido numerosas propuestas de recusación de árbitros, pero dichas recusaciones casi nunca han sido admitidas<sup>46</sup>. Esta historia es coherente con el lenguaje contenido en el Artículo 57 del Convenio del CIADI en virtud del cual debe haber una carencia manifiesta de las cualidades exigidas por el Artículo 14(1). Tal como determinara el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI en el caso *Blue Bank*, varias decisiones han concluido que el término “manifiesta” en el Artículo 57 del Convenio significa “evidente” u “obvia” y que se relaciona con “la facilidad con la que puede percibirse la presunta carencia de las cualidades”<sup>47</sup>. [Traducción de los Árbitros No Recusados]

---

<sup>44</sup> *Eiser Infrastructure Limited y Energía Solar Luxembourg S.à r.l. c. Reino de España*, Caso CIADI No. ARB/13/36, Decisión sobre Anulación de fecha 11 de junio de 2020, véanse, por ejemplo, párrs. 205-219.

<sup>45</sup> Alegatos Orales, Tr. 13:3-9.

<sup>46</sup> M. Lalonde, *Quo Vadis Disqualification?*, en M. Kinnear, *BUILDING INTERNATIONAL INVESTMENT LAW – THE FIRST 50 YEARS OF ICSID*, pág. 644. (M. Kinnear et al. (eds.), Wolters Kluwer, 2016). Véase también el listado de las Decisiones sobre Recusación emitidas desde el año 1982, que aparece en el sitio web del CIADI, donde se citan 95 decisiones, en solo cinco de las cuales se admitió la recusación (<https://icsid.worldbank.org/cases/content/tables-of-decisions/disqualification>).

<sup>47</sup> *Blue Bank International & Trust (Barbados) Ltd. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI No. ARB 12/20, párr. 59.

48. Hemos revisado las diversas intervenciones de la Dra. Hanefeld que la Demandante ha invocado en sustento de su alegación de que ella muestra cierta parcialidad en favor de Argentina. Observamos en primer lugar que la instrucción relativa al perito que se diera a las partes en virtud de la cual el Tribunal recibiría el testimonio del Prof. Viñuales, sin perjuicio de la ausencia de último momento del Prof. Schreuer, fue una decisión del Tribunal y no una acción que pueda atribuirse solamente a la Dra. Hanefeld. También hemos considerado la inquietud de la Demandante por la circunstancia de que el interrogatorio de los testigos por parte de la Dra. Hanefeld en algunos casos mostrara cualidades de perjuicio de ciertas cuestiones de hecho o de derecho controvertidas. En nuestra opinión, los árbitros deberían gozar de libertad considerable en la formulación extemporánea de preguntas durante la audiencia. Si bien siempre debe prevalecer el decoro y la cortesía hacia los testigos y los representantes de las partes, restringir indebidamente a los árbitros en sus esfuerzos por determinar los hechos de un caso no respondería al interés superior del proceso arbitral.
49. La Demandante recuerda la afirmación realizada por el Presidente del Consejo Administrativo en la decisión de *Blue Bank* de que “[l]os Artículos 57 y 14(1) del Convenio del CIADI no exigen pruebas de dependencia o parcialidad real, sino que basta con demostrar la apariencia de dependencia o parcialidad”<sup>48</sup> [Traducción de los Árbitros No Recusados]. En vista de este lineamiento, los Árbitros No Recusados han concluido que el interrogatorio por parte de la Dra. Hanefeld, considerado en el contexto íntegro de la Audiencia, no llega al nivel de mostrar parcialidad o dependencia. La Demandante alegó que el formato cerrado de interrogatorio de la Dra. Hanefeld, en el cual ella parecía respaldar determinadas conclusiones de hecho o de derecho, demostraba que ella presumía que ciertos asuntos controvertidos ya se habían establecido. Coincidimos en que es preferible que un árbitro formule preguntas de manera abierta, y no conclusiva. Sin embargo, no aceptamos la alegación de la Demandante de que la manera de interrogar de la Dra. Hanefeld mostrara cierta parcialidad o perjuicio.
50. Consideramos que no es necesario revisar en gran detalle las particularidades de las demás cuestiones que la Demandante invoca a fin de demostrar la supuesta parcialidad de la Dra. Hanefeld. Las instrucciones relativas a los documentos en el transcurso de la Audiencia no brindan sustento a dicha conclusión. En cuanto a la sorpresa de la Dra. Hanefeld ante el hecho de que los abogados se reunieran por muchas horas durante el fin de semana anterior a fin de preparar a un testigo, en este caso la Sra. Andrea Bertone, su inquietud fue resuelta rápidamente mediante la intervención de la Sra. Etchegorry quien, al igual que la Sra.

---

<sup>48</sup> *Ibid.*

Marchili, había entendido la instrucción procesal que regía las comunicaciones con los testigos de la misma manera. La Dra. Hanefeld aceptó ese entendimiento común. En cuanto a la instrucción improvisada de que la Demandante proporcionara un listado de las demandas entabladas por Cerros Colorados en relación con las medidas adoptadas por Argentina, consideramos que no brinda sustento a la propuesta de recusación de la Demandante. En todo caso, en definitiva, le brindó a la Demandante la oportunidad de complementar su alegato de apertura y surgió espontáneamente de la interacción entre el Profesor Pellet y el testigo, Sr. Tierno. En cualquier caso, no mostró parcialidad o falta de independencia por parte de la Dra. Hanefeld.

## V. DECISIÓN

51. Por todas estas razones, los Árbitros No Recusados han decidido que no deberían admitir la recusación de la Dra. Hanefeld que la Demandante propone en virtud de los Artículos 57 y 14(1) del Convenio del CIADI.
52. Por consiguiente, se rechaza la propuesta de la Demandante de recusar a la Dra. Inka Hanefeld de conformidad con el Artículo 57 del Convenio del CIADI.

[firmado]

---

Sr. David R. Haigh KC

[firmado]

---

Profesor Alain Pellet